



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132059-2

"L., V. A. s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 82.207 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. El 28 de diciembre de 2017 la Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el defensor del imputado contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata, que condenara a V. A. L. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio agravado por la relación de pareja y femicidio (v. fs. 59/66).

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 78/88).

Con fecha 27 de diciembre de 2018 la Sala Tercera del Tribunal de Casación declaró admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (v. fs. 89/92)

Esa Suprema Corte a fs. 110/112 vta. resolvió:

"Declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la defensa oficial de V. A. L. (arts. 486 a contrario sensu, CPP; 31 bis, ley 5827). Devolver las

actuaciones a la Sala III del Tribunal de Casación Penal para que, con carácter de muy urgente, dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente".

Ello así, debido a que la resolución mencionada no contaba con los mínimos recuados de fundamentación ni indicaba cuáles eran los embates que se debían analizar.

En virtud de ello el 28 de noviembre de 2019 la mencionada Sala del Tribunal a quo, volvió a emitir una resolución de admisibilidad, en la cual concedió parcialmente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley impetrado (v. fs. 118/121).

En efecto, el remedio impugnativo, sólo fue admitido en relación a la errónea aplicación del artículo 80 inciso 1 del Código Penal y la desaplicación del artículo 79 del mismo cuerpo legal.

Contra dicha resolución el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso queja, la cual fue declarada admisible por esa Suprema Corte con el alcance dado en el punto IV de dicha resolución (v. fs. 131/135 vta. y 140/143 respect.).

II. En virtud de los antecedentes consignados, esta Procuración General ha de remitirse al dictamen efectuado con anterioridad en el que se aconsejó el rechazó del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de marras (v. fs. 99/104).

A lo dicho en aquella oportunidad agrego que recientemente ese Excmo. Tribunal provincial ha fijado los alcances de la figura legal que aquí se cuestiona, expresando con contundente claridad:

"...Para la ley civil la convivencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132059-2

es un recaudo característico del régimen -y al menos por un lapso de duración de dos años-, que no exige el tipo penal, junto con otros presupuestos: la mayoría de edad de los integrantes -sean del mismo o de diferente sexo o género-, la ausencia de impedimento por razones de parentesco o de ligamen, entre otros que se establecen, y con características prototípicas de singularidad, publicidad, notoriedad, estabilidad y permanencia [...] Exigir su concurrencia importaría añadir a la figura penal elementos que no comprende ni le son característicos. Esto y la circunstancia de que el referido régimen de "unión convivencial" en el ámbito del derecho privado entró en vigencia casi tres años después de establecida esta agravante en el Código Penal, habla a las claras de lo inapropiado de forzar esa asimilación, aunque sea parcialmente [...] En refuerzo, cabe adicionar, que el fundamento de la agravante ya no se trata del quebrantamiento de deberes positivos institucionalmente impuestos, generalmente por la propia ley -tales las relaciones paterno-filial o consanguíneas en línea recta y los derivados del matrimonio-, como suponía el anterior texto del inc. 1 del mentado art. 80 del código de la materia; pues, sobre la "relación de pareja" no existe una obligación legal que de sustento a la posición de garante, como hoy también acontece con las "uniones convivenciales", según los arts. 509 y 510 del Código Civil y Comercial de la Nación, que si bien integran aquél concepto más amplio, las posibilidades de relacionarse de aquel modo no se agotan en éstas.

Respecto de la "relación de pareja" no alcanzada por el matrimonio ni la unión convivencial, y que puede ser o haber existido sin transitarse en

convivencia, el mayor contenido disvalioso que justifica la máxima punición prevista en el régimen represivo halla adecuado fundamento en el quebrantamiento de la "relación de confianza" que ella supone entre los partenaires: autor y víctima.

Esa vinculación afectiva entre los miembros de la pareja, con indiferencia del género, con cierto grado de estabilidad o permanencia -no meramente ocasional-, basada en la "confianza especial" que esa interrelación vital e intimidad determina en aquellos aspectos de la cotidianeidad propios y particularmente en los compartidos o en "comunidad", es la que justifica la agravante, aún después del cese de la relación, pues el legislador presume que ese haz de confianza subsiste justamente con base en la affectio que los unió [...] No paso por alto que desde algún sector doctrinal se discute la expansión a los casos de noviazgos no convivientes o sin un "especial proyecto de vida en común" -sin perjuicio de lo que con ello se quiera significar-, de la agravante en cuestión, pero quedó bien claro que eso no se corresponde con la decisión del legislador." (SCBA causa P. 132.456, sent de 20-7-2020).

Dicho esto, y teniendo en consideración que la materialidad ilícita llega firme a ésta instancia, considero que debe confirmarse en autos la calificación legal y la pena impuesta al imputado.

Esto así, debido a que ha quedado debidamente acreditado que el día 6 de noviembre de 2015, cerca de las 18 horas, en el interior de la vivienda sita en calle ... N° ... de Mar del Plata, el aquí imputado, en el marco de una fuerte discusión con la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132059-2

mujer con la que convivía, E. M., le propinó varios golpes en la cabeza y le infligió varias heridas en abdomen y cuello con una tijera, con la intención de causarle la muerte, la que efectivamente, se produjo de forma casi inmediata.

Asimismo, el tribunal tuvo por acreditado que las partes habían mantenido una relación sentimental durante los dos años anteriores a la fecha indicada, en cuyo decurso L. agredió en distintas ocasiones a M., tanto psíquica como físicamente.

De tal forma -y en concreta referencia al agravio incoado por el defensor oficial en cuanto al anclaje legal- observo que el impugnante exige una asimilación del tipo penal con un instituto determinado del derecho civil cuando, en rigor de verdad, los que se pretenden idénticos o de interpretación supletoria son independientes y distintos entre sí, tal lo ha determinado esa SCBA en el precedente ut supra transcripto.

Considerando entonces que en el caso se encuentra sobradamente acreditado que víctima y victimario mantuvieron una relación sentimental, en la que incluso convivieron, como asimismo, que tal relación tenía carácter público, con lo que se da también por acreditada la "vocación de estabilidad", siendo que su brevedad en el tiempo y las crisis a que alude el impugnante han obedecido, -precisamente-, a la agresividad de L. , lo que termina por sellar la suerte adversa del planteo efectuado por el recurrente.

III.- Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el

recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
interpuesto.

La Plata, 22 de abril de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/04/2021 12:36:39



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132059-1

"L, V. A. s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata, que condenó a V. A. L. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio agravado por la relación de pareja y femicidio (v. fs. 59/66).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 78/88).

Denuncia la errónea aplicación del artículo 80 inciso 1 del Código de fondo y la inobservancia del artículo 79 del mismo cuerpo legal, con la consecuente violación al principio de legalidad.

Luego de hacer referencia a lo resuelto por el tribunal casatorio, afirma que éste realizó una errónea interpretación de la figura legal arriba mencionada, pues considera que extendió el tipo penal a una situación fáctica que no se corresponde con la letra de la ley.

Realiza diversas consideraciones relacionadas con el principio de legalidad, afirmando luego que la cuestión a dilucidar por el órgano revisor resultaba ser la demostración, a través de las pruebas rendidas, de la existencia o no de un relación de pareja

entre la víctima y el victimario, para luego hacer referencia a la interpretación correcta que debe hacerse del término "relación de pareja".

En esa inteligencia, considera que la brevedad en el tiempo del noviazgo es indicador de inestabilidad del vínculo, como así también que las crisis que sufriera el mismo en diversas oportunidades se contraponen con la idea de que el mismo se mantuviera sin peligro de cambiar o desaparecer, razón por la cual entiende que las pruebas rendidas para demostrar el vínculo no resulta suficiente para el encuadre legal fijado en la instancia de origen, ratificado luego por el tribunal casatorio.

En segundo término, denuncia la errónea aplicación del artículo 80 inciso 11 del Código Penal, así como la vulneración de los principios de culpabilidad, debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia.

Describe la norma penal arriba mencionada como así también lo determinado en la instancia anterior, para luego afirmar que allí se efectuó una errónea y arbitraria valoración de la prueba al momento de confirmar la calificación legal impuesta a su defendido.

En lo sustancial, reitera sus quejas llevadas en el recurso de casación vinculadas con que las supuestas situaciones de violencia a las que el victimario sometía a la víctima no pueden tenerse por acreditadas de modo certero, así también como que el supuesto control que el primero ejercía sobre su pareja tampoco pudo probarse de manera debida, para luego concluir afirmando que el órgano revisor no sólo incurrió en una errónea revisión probatoria arbitraria, parcializada y contradictoria, sino que además frustró la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132059-1

doble instancia trasformando el tránsito por su sede en uno meramente aparente.

III. El tribunal *a quo* declaró admisible el recurso extraordinario (v. fs. 89/92) y se confirió traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P. (v. fs. 98).

IV. Considero que el recurso extraordinario oportunamente concedido no puede prosperar.

Ello así pues advierto, en primer lugar, que la calificación legal asignada al hecho fijado en autos -que llega firme en su configuración fáctica a esta sede- responde a una correcta interpretación y aplicación de la ley de fondo, ajustada a las exigencias del principio de legalidad que el recurrente considera transgredido.

En lo que aquí interesa destacar, el Tribunal intermedio indicó, en cuanto al primer agravio descripto, que: *"...el recurso parcializa la motivación que trae el veredicto, pues soslaya que (...) los artículos 509 y 510 del Código Civil regulan las denominadas 'uniones convivenciales', es decir, las relaciones que, sin existir matrimonio mediante acto jurídico, producen los efectos jurídicos que la propia ley determina (...) pero que en nada se asemeja a 'la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia', que exige el artículo 80 inciso 1º del Código Penal.// Vale decir, que la defensa exige una asimilación del tipo penal con un instituto determinado del derecho civil cuando, en rigor de verdad, los que pretende idénticos o de interpretación supletoria son independientes y distintos entre sí"* (fs. 62 vta.).

Afirmó también el revisor que; "... se encuentra sobradamente acreditado que víctima y victimario mantuvieron una relación sentimental, en la que incluso convivieron (circunstancia que al no configurar una exigencia típica refuerza la afirmación referida a la existencia de la 'relación de pareja'), como asimismo, que tal relación tenía carácter público, pues dieron cuenta de ella los familiares de la occisa, con lo que doy por probado también que la relación tenía 'vocación de estabilidad', siendo que su brevedad en el tiempo y las crisis a la que alude el recurso obedecieron, precisamente, a la agresividad de L.// A mi modo de ver, lo expuesto basta para tener por debidamente aplicada la agravante contenida en el artículo 80 inciso 1° del Código Penal sino que lo expuesto viole el principio de legalidad" (v. fs. 63 vta.).

De ese modo, el tribunal intermedio se ajustó, a la hora de confirmar la calificación legal asignada al hecho en la instancia de mérito, a los términos de la fórmula legal del artículo 80 inciso 1 del Código de fondo tal como ha sido redactada por la ley 26.791, apelando al uso habitual y corriente de la expresión "relación de pareja" allí empleada para afirmar que la vinculación existente entre víctima y victimario podía ser encuadrada en esos términos.

El recurrente pretende asignar a esa expresión un sentido técnico que no tiene, remitiéndose a lo establecido en el Código Civil y Comercial para sostener que solo la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas, sean del mismo o de diferente sexo o género, que haya dado lugar a una convivencia no inferior a dos años, aparece como el vínculo fundante de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132059-1

agravante arriba mencionada.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con otros términos que encuentran su definición, necesariamente, en aquél cuerpo de normas de derecho privado (vgr. ascendiente, descendiente, cónyuge), la norma civil no define la "relación de pareja" a la que alude la figura calificada del ordenamiento penal (cfr. Molina, Magdalena – Trotta, Federico "*Delito de femicidio y nuevos homicidios agravados*", en Revista Jurídica La Ley, 2013 - A, pág. 493), por lo que no corresponde fijar los alcances de esta última siguiendo parámetros establecidos para la regulación de vínculos diferentes y al único efecto del reconocimiento de los efectos jurídicos civiles en el ámbito de esa rama del derecho.

Es evidente, además, que la equiparación entre las expresiones relación de pareja y unión convivencial que propone el recurrente es incorrecta en términos sistemáticos, pues supondría asumir la existencia de una contradicción en la redacción de la norma penal que indica, expresamente, que la agravante se aplicará al que matare a una persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, "mediare o no convivencia", estableciendo así una expresa diferencia que no puede ser eludida (cfr. Figari, Rubén E. "La 'relación de pareja' del inc. 1º del art. 80 del C.P. no equivale a la 'unión convivencial' civil, sino que la excede" en Revista Jurídica Región Cuyo – Argentina – Número 2 – Mayo 2017, IJ Editores).

En este sentido, ha señalado esa Suprema Corte que: "*[l]a delimitación que pretende la parte del alcance del término 'relación de pareja', merced a su remisión al art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, que regula las*

'uniones convivenciales', no parece una hermenéutica sostenible, porque se desentiende que esa 'unión' del derecho privado expresamente establece como uno de los requisitos de esa institución legal, la 'convivencia' entre sus integrantes (en cuanto la define como la 'unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo'); en tanto la 'relación de pareja' que mantiene o ha mantenido el autor, a la que alude el Código Penal -y tal como se desprende de los fundamentos de la ley 26.791 que dispuso el nuevo texto del actual art. 80 inc. 1 del Código Penal- al regular la agravante en cuestión específicamente expresa que no depende de que, entre ellos 'medie o haya mediado convivencia'; sin perjuicio de que aquí la hubo. Quien aquí recurre no aporta ninguna explicación que permita superar ese matiz diferencial a efectos de limitar el alcance del texto penal al del régimen civil, en virtud de las diferentes situaciones que se pretenden legislar y proteger" (cfr. causa P.128.437, sent. de 8/8/2018).

Cabe agregar a ello que es dable afirmar que la unión de dos personas, sean del mismo o diferente sexo, con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo, con vínculos afectivos o sentimentales, que comparten espacios de tiempo en común, y ámbitos de intimidad, se caracterice como una "relación de pareja".

En esta línea se pronunció en el caso el tribunal intermedio, indicando que la relación de pareja a la que alude la norma penal en cuestión consiste en una relación que se caracterizaría como: "... el vínculo interpersonal con determinada vocación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132059-1

de estabilidad, que une sentimentalmente a dos individuos para el desarrollo afectivo que ellos se brindan, con mayor o menor reciprocidad, en todas las áreas del amor (...) mediar o no convivencia" (v. fs. 63) , para concluir que la posibilidad de aplicar al caso la agravante mencionada quedaba corroborada en el caso.

Concuerdo, entonces, con la observación que realiza el tribunal casatorio en cuanto a que no nos encontramos frente a una de las uniones convivenciales consagradas en el artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación en tanto si bien dicho artículo da algunas pautas a tener en cuenta a la hora de definir los alcances de la "pareja" objeto de tutela de la norma penal, debe entenderse a la misma como una relación signada por el afecto entre dos personas, que puede o no presuponer convivencia o vida en común, pero esa vinculación debe considerarse conteniendo las notas que distinguen a una pareja como lo es el vínculo sentimental que es común a sus integrantes y que apunta a un proyecto común, sin que ello implique algún tipo de construcción de una familia o un hogar, mas sí el sostenimiento de la relación amorosa se realiza compartiendo momentos y circunstancias de la vida misma como integrante de ese conjunto de personas.

En este entendimiento, resulta claro de las probanzas colectadas que la relación entre víctima y victimario, fue duradera en el tiempo, estaba basada en una vinculación afectiva entre ambos más allá de los conflictos que fueran arriba mencionados y dio lugar a la convivencia, extremos que ameritan la aplicación de la figura calificada mencionada y permiten descartar, además, las objeciones formuladas por la defensa con base en la vaguedad de la expresión utilizada por el legislador -interpretada en los términos aquí propuestos-, pues

no demuestra de qué modo podrían extenderse al caso las dificultades que la amplitud del término podría generar en casos en los que la existencia de una relación de pareja podría resultar discutible y que, como se indicara, se apartan notoriamente de las circunstancias probadas en autos.

La decisión atacada aparece, en consecuencia, como una adecuada derivación del derecho vigente a partir de las particulares circunstancias de la causa, extremo que la pone a salvo de la crítica formulada por el impugnante.

En suma, el órgano revisor se ocupó del cuadro fáctico tenido en cuenta por el inferior, brindando las razones que lo llevaron a confirmar la postura del tribunal de grado en punto a la calificación legal del hecho, justificando la decisión que adoptó y aplicando un criterio interpretativo que coincide con la doctrina legal de esa Suprema Corte en la materia.

En ese sentido, cabe resaltar además que la imposición de la agravante requiere la constatación, en cada caso, de un efectivo aprovechamiento por parte del autor de la existencia de la relación, previa o concomitante con el hecho, de forma tal que, con base en ella, se vea facilitada la ejecución del homicidio, al dotar de un mayor grado de eficiencia al accionar disvalioso, cuestión que, considerando las constancias de autos, queda plenamente acreditada en el caso.

Frente a esa decisión, el recurrente se limita a expresar su discrepancia en torno a la interpretación de la ley, mas no consigue poner en evidencia que se haya aplicado erróneamente la ley de fondo e infringido el principio de legalidad, de modo tal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132059-1

que el rechazo del planteo se impone (doctr. art. 495, CPP).

En cuanto a la segunda queja reseñada, cabe destacar que el recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, pero en modo alguno consigue demostrar la existencia de vicios lógicos graves y evidentes que descalifiquen a la sentencia atacada. Cabe agregar que el tribunal revisor rechazó el planteo de errónea aplicación de la ley sustantiva formulado en el recurso de casación (fs. 63 vta./65).

En ese sentido, el tribunal casatorio afirmó que: *"...el 'odio' hacia la mujer no es una nota distintiva de dicho tipo de violencia, que puede concurrir o no concurrir en su presencia; la nota dirimente es, por el contrario, la 'cosificación' de la mujer, es decir, su degradación al carácter de mero objeto de propiedad del varón, en función de un estereotipo jerárquico sustentado en patrones socioculturales, que por cierto, se encuentran vedados por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (...). En función de ello, las presiones y coacciones ejercidas por L. en cuanto a su forma de vestir, el sometimiento de las salidas o el obligarla a dar cuenta del lugar donde se encontraba -debidamente acreditado con prueba testimonial- importaron un cercenamiento de su libertad de decisión y un recorte de sus derechos elementales. // Lo mismo cabe predicar respecto de la violencia física ejercida, pues no es necesaria la denuncia que parece reclamar el recurso para tenerla por probada, si los testigos resultaron unánimes en afirmar haber visto las marcas en el cuerpo de la víctima y haberla escuchado señalar a L. como el autor de las golpizas, a lo que cabe adunar la percepción auditiva directa de la que*

dio cuenta M. M.// La conjunción de ambas circunstancias legitiman la conclusión adoptada en origen, pues la Convención de Belem do Pará (ley 24632), que en su Prólogo reconoce como antecedente a la Convención contra todas las formas de discriminación contra la mujer citada más arriba, considera violencia contra la mujer a 'cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico' (...) Puntualmente, acciones como las reprochadas a L. violentan 'el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación' (...) pues implica 'subordinación', además de la violencia física, imponer a la mujer códigos de vestimenta, someterla a permisos para salir, obligarla a dar cuenta de sus pasos y acciones" (v. fs. 64 y vta.).

Todo ello le permitió al órgano revisor confirmar el criterio del tribunal de origen vinculado a que el homicidio atribuido a V. A. L., se cometió mediando violencia de género, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Convención Interamericana de Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer -Ley 24.632-, en vista de las particulares circunstancias en las que se produjo el evento fatal sumado a las agresiones previas a ese suceso sufridas por E. M., conductas que el imputado llevó a cabo por la condición de la víctima.

En vista de todo lo expuesto, sostengo que los argumentos traídos por el recurrente se presentan como una reedición del planteo llevado a la instancia casatoria (v. fs. 24/25), lo que conlleva una insuficiencia en la técnica recursiva que impide el progreso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132059-1

del agravio. Más concretamente, sigue insistiendo en que no se encuentra probado el elemento normativo que exige el tipo agravado (matar en razón de su condición de mujer y por considerarla inferior), lo que demuestra que el recurrente sólo esgrime un disenso en la valoración probatoria.

Cabe agregar a lo expuesto que concurren en el caso dos agravantes del homicidio y, en consecuencia, una eventual exclusión de la figura calificada del femicidio (artículo 80 incios 11 de la Ley de forma) no importaría mejora alguna para la situación procesal del imputado, a quien se ha impuesto la menos gravosa de las penas previstas en alternativa para el caso.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 12 de abril de 2019.

Julio M. Conte Grand
Procurador General
